

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00027-00  
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JHON HAROLD LLERENA BEDOYA  
DEMANDADO: ANDRÉS PAZ SANDOVAL, MARYURI COBO TRIVIÑO y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De la excepción previa formulada por el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. se da traslado al demandante, por el término de cinco (3) días. Art. 101 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos alegados.

De conformidad con el Art. 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de TRASLADO No. 18 hoy 12/07/2021

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ  
Secretario



Señor

**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. N° 760013103003-2020-00027-00  
DEMANDANTE JHON HAROLD LLERENA BEDOYA  
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS  
EXCEPCIÓN PREVIA**

**ANDRES BOADA GUERRERO**, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, conforme al poder otorgado por la Dra. AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos el 1 de julio de 2021 desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda instaurada en contra de la compañía que represento, proponiendo la siguiente excepción como previa.

#### **I. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Con ocasión de los hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2015 en el cual se vieron involucrados el vehículo de placa VCO 495 y la motocicleta de placa VFB 42B, el Doctor Omer Jeiner Mosquera Bejarano como apoderado del señor JHON HAROLD LLERENA BEDOYA, quien resultara lesionado en los hechos antes descritos, instauró demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora ANDRES PAZ SANDOVAL, MARYURI COBO TRIVIÑO y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados en dicho siniestro.

El artículo 35 de la ley 640 del 2001 establece:

“... **CAPITULO X**

#### **Requisito de procedibilidad**

**Art. 35.- Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”.**

Así mismo, en el artículo 38 de la citada normatividad se estipula:



**“ ART. 38.- Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.**

De igual forma el Artículo 90 del CGP establece:

**Art. 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.....

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Subrayado nuestro)**

En el caso que nos ocupa observamos que la parte demandante inició la acción civil a través de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, hecho que evidentemente nos permite afirmar que el procedimiento correspondiente es el ordinario por ende la parte demandante debió antes de entablar el litigio agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 como es la conciliación extrajudicial.

Pese a lo anterior, observamos que la parte demandante omitió el requisito de procedibilidad y contrario a ello solicitó medidas cautelares, conforme lo establecido en el PARÁGRAFO PRIMERO del Artículo 590 CGP, no obstante observamos que no cumplió con la caución solicitada por el Despacho mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, motivo por el cual no se cumplió con los requisitos requeridos.

Tan evidente resulta lo anterior, que la parte actora no aporta el correspondiente elemento probatorio que permita demostrar que se reunió el requisito de procedibilidad o hace mención alguna de la celebración de esta diligencia y tampoco acredita el pago de la caución impuesta.



Debemos resaltar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001 claramente establece que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda y conforme el artículo 90 del CGP, numeral 7, la demanda es inadmisibile.

En ese orden de ideas la presente excepción previa esta llamada a prosperar por cuanto, se repite, no se reunió el requisito de procedibilidad establecido en las normas precitadas.

## II.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## III.- NOTIFICACIONES

### • PARTE DEMANDANTE

- **JHON HAROLD LLERENA BEDOYA**  
Dirección: Cra. 29 N° 38-33, Barrio El Diamante  
Correo electrónico: No registra
- **DR. OMER JEINER MOSQUERA**  
Dirección: Cra. 4 N° 8-63, Edif. Josenao, Of. 302 – Cali  
Cel. 315-2710475  
Correo electrónico: [mmsabogados302@gmail.com](mailto:mmsabogados302@gmail.com)

### • PARTE DEMANDADA

- **ANDRES PAZ SANDOVAL**  
Dirección: Calle 48 N° 28 D- 60 - Cali  
Correo electrónico: No registra
- **MARYURY COBO TRIVIÑO**  
Dirección: Calle 28 B N° 27 A 45, Barrio Bello Horizonte - Cali  
Correo electrónico: No registra
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**  
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- **DR. PEDRO ANDRES BOADA**  
Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II  
Correo electrónico: [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com)

Atentamente,

**ANDRES BOADA GUERRERO**  
**C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso**  
**T.P. N° 161.232 C.S.J.**